

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 :
 Anuncios para suscritores, línea. 0'10 :
 Idem para los que no lo son. 0'25 :

Núm. 2572.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 Julio.)

Núm. 216

DELEGACION DE HACIENDA de la Provincia de las Baleares.

Esta Delegacion ha acordado abrir el pago, desde el 3 al 13 del actual, ambos inclusivos, de la mensualidad de Julio último á la Clase pasiva que tiene consignado su haber sobre la Tesoreria de esta provincia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la misma para conocimiento de los interesados. Palma 2 Agosto de 1883.—El Delegado, Bonifacio Soriano.

Núm. 217.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El reparto de la Contribucion de Consumos de esta Villa correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis días á contar desde la fecha para los efectos de reclamacion.

Los contribuyentes agraviados podrán presentar sus solicitudes dentro el citado plazo; pasado el cual ninguna será atendida.

Marratxi 31 de Julio de 1883.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A., Francisco Barrera, Secretario.

Núm. 218.

El reparto equivalente á los de Sal de esta Villa por territorial é Indus-

trial correspondiente al corriente año económico de 1883 á 84 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de cinco días á efectos de reclamacion.

Marratxi 31 de Julio de 1883.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A., Francisco Barrera, Secretario.

Num. 219.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

Terminado el padron del impuesto equivalente á los de la sal de este pueblo y año económico actual queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamaciones de agravio.

Buñola 28 de Julio de 1883.—El Teniente de Alcalde, Miguel Far.—Por acuerdo del A., Miguel Lladó, Secretario.

Num. 220.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Pedro Martorell y Squella contra D. Antonio Pascual y Nicolau para con su producto hacer pago del capital intereses y costas que acredita dicho Martorell contra el referido Pascual.

Una finca urbana sita en esta Ciudad calle de San Lorenzo, señalada con los números treinta y cuatro, treinta y seis, treinta y ocho y cuarenta y dos, antes diez y ocho, diez y nueve y veinte y uno de la manzana doscientos diez que consiste en dos casas, zaguan cada una, con dos pisos, una botiga y un entresuelo, dos pisos y un corral todo unido. Mide unos ciento cuarenta palmos de fachada por setenta y cuatro proximamen-

te de fondo, siendo algo menor su estension en la planta baja por hallarse en ella enclavada la botiga número cuarenta perteneciente á los herederos de Jaime Ramis; linda por la derecha entrando en dicha botiga número cuarenta y con casa de D. Domingo Salom, por la izquierda con casa de herederos de José Puig y de D. Catalina Mateu, por la espalda con otra y jardin de D. Antonio Reus y en parte por la inferior con la referida botiga número cuarenta, justipreciada en la cantidad de treinta mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca, no siendo admitidas las posturas sin dicho requisito.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de remate, los del alodio y derecho hipotecario y los de la escritura de traspaso y subasta.

3.ª Los censos á que acaso esté afecta la finca de que se trata se abonarán al comprador en baja del precio del remate capitalizandolos al tipo establecido para la redension si es el Estado el perceptor, y á razon del seis por ciento si se prestan á particulares.

4.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la escribania del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

En su virtud quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia treinta y uno del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal con sugesion á las condiciones anteriormente descritas.

Palma veinte y tres Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de

Sandoval.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Num. 221.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA Primera Enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Escuela Incompleta de niñas.

Pesetas.

Randa (Algaida) 243'33
 Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta días contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 27 de Julio de 1883.—P. D. del Sr. Rector accidental.—El Secretario general, José Blanxart.

Num. 222.

Primera Enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Escuelas elementales de niños.

Villafranca 825'00
 Binisalem (sustitucion) 550'00
 Establiments (sustitucion) 412'50

Escuelas Incompletas de niños.

Biniamar (Selva) 275'00

Escuelas Elementales de niñas.

Andraitx 733'33
 Mercadal 550'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita persona m n'e, conforme la disposición 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 27 de Julio de 1883.—P. D. del Sr. Rector accidental.—El Secretario general, José Blauxart.

Núm. 223

ASOCIACION DE ESCRITORES
y Artistas
CLAVEL—2—PRINCIPAL.

Sr.

Esta ASOCIACIÓN, deseando contribuir al progreso de las Letras y de las Bellas Artes, que tan directamente se relaciona con el mejoramiento de las clases que representa, ha acordado celebrar en Madrid una Exposición Literaria Artística a mediados del próximo mes de Diciembre.

Contendrá dicha Exposición autógrafos, hojas sueltas, periódicos, folletos, libros, composiciones musicales, proyectos arquitectónicos, dibujos, pinturas, grabados, esculturas y demás obras analogas. También podrán exponerse los productos de las industrias auxiliares del artista y del escritor, tales como tintas, pabel, plumas, objetos de escritorio, utensilios de imprenta y encuadernación, instrumentos de música, lápices, pinceles, colores, paletas, estuches de dibujo y cuantas materias y efectos sirven de elemento para el cultivo de las letras y de las artes.

Todos los objetos expuestos, á excepción de aquellos que sean entregados con expresa cláusula en contrario, se pondrán á la venta. El producto de los regalados á la Asociación, quedará á beneficio de la misma. El importe de los demás objetos que se vendan se entregará en el acto de la venta al expositor ó su representante legal, deducido el tanto por ciento que deberá percibir la Asociación.

En el local de la Exposición se amenizará la estancia del público con frecuentes funciones, que consistirán en Conferencias por distinguidos oradores sobre nuestros fines sociales ó temas literarios y artísticos, Conciertos, Veladas, Academias poéticas, Certámenes, Subastas y Rifas.

Con la anticipación necesaria se nombrará el Jurado que ha de adjudicar á las obras expuestas, en la forma y según las condiciones que determine premios consistentes en metálico, medallas de oro, plata y bronce, Diploma de honor, Títulos gratuitos de socio y Menciones honoríficas.

El Jurado se compondrá de veinticuatro Vocales: doce serán elegidos por los Expositores, y otros doce por las Corporaciones y personas protectoras de la Exposición.

La Exposición Literaria Artística coincidirá con un gran Certamen, cuyas condiciones especiales se acordarán y publicarán oportunamente, para pre-

miar un boceto conmemorativo de la gloria de Cervantes, un busto en yeso de D. José María del Campo y Navas, fundador y propagandista de la Sociedad; una Medalla para recompensar servicios meritorios hechos á la Asociación; un anteproyecto de Palacio destinado á Círculo de Escritores y Artistas, en el cual tengan albergue todas las agrupaciones y enseñanzas de dichas clases; una composición en prosa ó verso dedicada á poner de manifiesto las excelencias de la union fraternal de los obreros de la inteligencia, y un himno á las glorias de España.

Las obras que aspiren á dichos preserán expuestas en el local de la Exposición donde permanecerán para su venta después de terminado el Certamen, si así lo desean los interesados.

La Asociación de Escritores y Artistas espera verse honrada con el personal y valioso concurso de V. y no duda que su distinguido nombre figurará en el Catálogo de Expositores. Al efecto le suplica se sirva devolver á la Secretaría después de firmada y llenos los correspondientes huecos, la adjunta Papeleta de aviso, á fin de poder formar el Registro provisional de la Exposición, cuyo Programa verá la luz pública en los primeros días de Setiembre proximo.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Presidente, Gaspar Núñez de Arce.—El Secretario General, José del Castillo y Soriano.

EXPOSICION

LITERARIO ARTISTICA.

Instalaciones.

PAPELETA DE AVISO.

Nombre del expositor _____
Pueblo de su naturaleza _____
Provincia _____
Señas de su domicilio _____
Objetos que se propone exponer _____

_____ de _____ de 1883.

Firma del expositor.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Presidente de la sala de lo Contencioso de ese Consejo dice con fecha 23 de Junio próximo pasado á este Ministerio lo siguiente:

Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Montaut, en nombre de Don José Xiró y Ferrer contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Enero de 1881, en cuanto por la conclusión primera de la misma se compele al Ayuntamiento de Barcelona á que inmediatamente dicte, bajo las condiciones y efectos que procedan, la rescisión del contrato celebrado por dicho corporación con D. José Xiró para la construcción de un cuartel en Barcelona, mediante á que dicho contratista no ha cumplido lo que pactó directamente con la expresada corporación, y sin que en

ello interviniera la Administración general del Estado:

Resulta que autorizado por la base 3.ª del art. 1.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869 la sección al Ayuntamiento de Barcelona de los terrenos ocupados por la antigua Ciudadela en cambio de la obligación de construir cuarteles en sustitución de los que habían de destruirse, y mediado contrato entre el ramo de Guerra y el Ayuntamiento acerca de la forma y manera en que había de cumplirse la condición impuesta, contrato que fué aprobado en Consejo de Ministros el 31 de Agosto de 1877, el Ayuntamiento procedió á efectuar subasta para la construcción de un cuartel, adjudicando la obra á D. José Xiró.

Que promovidas diferentes cuestiones entre el Director del cuerpo de ingenieros y el Ayuntamiento de Barcelona á consecuencia de la variante introducida en el emplazamiento del cuartel, de la sustitución de los materiales empleados y de la suspensión de las obras, recayeron repetidas resoluciones, hasta que en vista de una comunicación del Capitán general de Cataluña fijando la atención del Gobierno sobre la urgente necesidad de que se terminara la construcción de los edificios destinados á alojamiento de tropas recayó la Real orden de 20 de Enero de 1881, al principio extractada, por la cual se mando al Ayuntamiento de Barcelona que rescindiera el contrato celebrado con D. José Xiró y se consignaron otras prescripciones encaminadas á hacer efectiva la obligación contraída por dicha corporación, mediante la cual adquirió los terrenos de la Ciudadela.

Que el Licenciado D. José Montaut, en la representación ya dicha, acudió con demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se declare que no hay méritos para decretar la rescisión del contrato celebrado por el Ayuntamiento con Xiró ni que la Administración tiene facultades para rescindirle.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la resolución contenida en la Real orden se dirigia al Ayuntamiento de Barcelona y no agraviaba directamente al actor, el cual podría en su caso ejercitar contra el Ayuntamiento las acciones que le correspondieran si dicha corporación con motivo de la rescisión del contrato lastimase los derechos del contratista.

Visto el art. 56 de la ley organica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa. Considerando.

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna prescribe al Ayuntamiento de Barcelona la rescisión del contrato para la construcción del cuartel de que se trata, y por tanto, si dicha Real orden á podido causar agravio de derecho, se-

rará tan sólo con respecto á los del Ayuntamiento, el cual, si lo hubiera estimad así, los pudo mantener en la via y forma correspondiente:

2.º Que el actor no alega que asuma la representación legitima del Ayuntamiento, ni justifica que se le pueda estimar subrogado en sus derechos, por lo que carece de personalidad para iniciar el juicio que se intenta promover.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M. entiende que no procede admitir la presente demanda.

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1883.

ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una muestra de mi Real aprecio á mi muy amado Primo el principe D. Luis Fernando de Baviera,

Vengo en concederle la dignidad de Comendador mayor de Castilla, vacante en la orden militar de Santiago por fallecimiento del Sr. Infante Don Carlos Luis, Principe que fue de Parma.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento interino Gracia y Justicia, German Gamazo.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á mi muy caro Primo el Infante D. Antonio de Orleans y Borbon,

Vengo en concederle la dignidad de Lugarteniente general, vacante en la orden militar de Montesa por fallecimiento del Conde de Pínohermoso.

Dado en palacio á vinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, interino de Gracia y Justicia, German Gamazo.

PRÉSIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que por auto del antiguo Consejo de Castilla de 4 de Setiembre de 1766, dictado á consecuencia de reclamación de los regantes de Jijona, por la manera cómo se había llevado á efecto una ejecutoria anterior, se declaró que el Juez de comisión cometió exceso en la demolición de las 15 presas antiguas que en el mismo se expresan, y en su consecuencia se mandó reponer los cosas al ser y estado que tenían antes que las demoliese, sin perjuicio del derecho de las partes, el cual se les reservó para que usasen de él como les conviniera:

Que suplicado el auto anterior por parte de la ciudad de Alicante, ésta se apartó después de aquel recurso, y en su consecuencia en 10 de Junio de 1767 el Consejo mandó librar despacho para que la Audiencia nombrase el Juez que había de reponer las 15 presas en que el Consejo declaró haber exceso en su auto de 4 de Setiembre del año anterior; y comisionado el Alcalde mayor de la ciudad de Denia, éste llevó á efecto la reposición de las 15 presas antiquísimas, aprobándose por el Consejo de Castilla lo ejecutado por el Juez delegado en auto de 19 de Setiembre de 1769, y dando facultad al Administrador de las aguas del Real pantano para que en caso de invocar, alterar, demoler, reedificar en todo ó en parte, hacer la más leve novedad por alguna persona en las acequias, azudes y conducto que por el expresado Juez se había demolido ó reparado, pudiera proceder, no sólo á reponer las obras al estado en que dicho Juez las había puesto, sino también á exigir las multas y condenaciones á que fueren conminados los contraventores:

Que en escrito de 15 de Noviembre de 1689, el Procurador patrimonial de S. M. y el Síndico de la ciudad de Alicante acudieron á la Real Audiencia de Valencia en suplica de que se mandara á los Síndicos de Castalla, Tibi, Jijona, y á cualesquiera vecinos y terratenientes de ella, y á quien conviniese y fuese necesario, que cualesquiera instancia que pretendieran deducir en asunto de aquellas aguas, así de derecho como cualesquiera otros remedios de que pudieran valerse, los ejercitarán ante la Real Audiencia, con inhibición de todos los Tribunales inferiores de la ciudad y reino de Valencia, expidiéndose para la notificación los despachos necesarios, y por auto del mismo día se mandó hacer la inhibición solicitada:

Que en el año de 1837, D. Jacinto Bernabeu y Juan Girones, Doña Francisca Bernabeu y el Ayuntamiento de Tibi en unión de los regantes del mismo punto, promovieron cuatro interdictos de amparo en la posesión en que venían de regar sus tierras y mover los artefactos de su propiedad con las aguas que fluyen por las mencionadas 15 presas an-

tiquisimas de que habían sido privados con otros por el administrador del pantano de Tibi y Jefe político, quien, además, había cometido otros abusos, dictándose en todos los interdictos los correspondientes autos, reintegrando, y en su caso, amparando en la posesión á los desahucados:

Que promovida competencia por el administrador de las aguas del pantano en los interdictos promovidos por Jacinto Bernabeu y el Ayuntamiento y regantes de Tibi se resolvió por autos de 28 de Junio de 1838 dictados por la Audiencia de Valencia no haber lugar á las competencias promovidas por falta de jurisdicción en el Administrador del Real pantano de Alicante:

Que á consecuencia de las contestaciones habidas entre el Jefe político y el Juez de Jijona con motivo del amparo y reintegro en la posesión de las aguas al Ayuntamiento y regantes de Tibi y á Jacinto Bernabeu, se dictó la Real orden de 8 de Mayo de 1838, comunicada al Jefe político por el Ministerio de la Gobernación de la Península, en cuya Real orden se trasladaba otra del Ministerio de Gracia y Justicia dictada de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo, declarando que el Jefe político había traspasado las facultades puramente administrativas, gubernativas y privativas que le concedía la Real orden de 22 de Diciembre de 1836, previniéndole que no embarazase en lo sucesivo la acción del Juez de Jijona. Se encargó también al Administrador del pantano que habiendo cesado en el uso de su jurisdicción, no volviera á entrometerse en estos asuntos á entorpecer con competencia y arbitrios ilegales la jurisdicción y procedimiento del Juez citado:

Que en 21 de Abril de 1842 Don Francisco Cortés promovió interdicto de recobrar, alegando que se hallaba en posesión de un pedazo de tierra en la partida de Montnegre, denominada la Huerta de Ibáñez, y en el derecho de regar dicha tierra con las aguas que fluyen por el rio Montnegre: que el día 6 de aquel mismo mes se había constituido en la hacienda indicada un comisionado de la Junta de regantes de Alicante, que á su vez manifestó también obraba por orden verbal del Jefe político, y había mandado demoler la acequia construida para el riego:

Que pedido informe al Jefe político de la provincia de Alicante acerca de los hechos alegados en el interdicto referido, dió lugar á varias contestaciones y á que se promoviera recurso de queja por parte del Juez y Ayuntamiento de Jijona contra el dicho Jefe político, que fué resuelto por Real orden de 13 de Octubre de 1843, en la que de conformidad con el Tribunal Supremo se estimaron justas las quejas por haberse excedido dicha Autoridad en el modo con que procedió en el asunto y en el empeño de sostener que le competía su conocimiento, y se le previno que no embarazase y dejara expedita la acción judicial ordinaria:

Que por Real orden de 27 de Mayo de 1851 se declaró que el espacio comprendido entre el pantano de Alicante y el azud de Muchamiel está sujeto á la jurisdicción del Sindicato, á la cual han de entenderse sujetos

todos los riegos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan en el referido espacio:

Que á consecuencia de expediente promovido por el Presidente del Ayuntamiento de Jijona en reclamación contra la Real orden de 27 de Mayo de 1851, de que antes se ha hecho mérito, se dictó en 11 de Setiembre de 1852 otra soberana disposición, por la cual se desestimó la solicitud del Alcalde de Jijona, se mandó llevar á efecto en todas sus partes la expresada Real orden, y se dispuso además que era la voluntad de S. M. que se conservará á los reclamantes en la posesión de los riegos actuales, pero sin poder extenderlos con perjuicio de los de la huerta; y que para asegurar el logro de estos perjuicios y la conciliación de los diversos intereses que hubiera en el seno del Sindicato, se nombrase un Síndico más, representante de los intereses de los regantes de Montnegre, que sería elegido de entre los mismos que al tiempo de la elección poseyeran 10 tahullas de tierra que se regase con las aguas del pantano; entendiéndose adicionado en tal sentido el reglamento del Sindicato, del cual había de formar parte dicha disposición:

Que por Real decreto de 18 de Noviembre de 1851 se decidió á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de Jijona con motivo del interdicto propuesto por varios regantes de Montnegre contra las disposiciones del Sindicato y Gobernador de la provincia, dirigida á regularizar el atandamiento para el uso de las aguas por las 15 presas llamadas antiquísimas:

Que por otro Real decreto de 21 de Diciembre de 1877 se decidió también á favor de la Administración la competencia entre las mismas Autoridades de que se ha hecho mención en la anterior suscitada con motivo del interdicto promovido por varios regantes de Montnegre á consecuencia de haberles privado el Sindicato del derecho á regar sin sujeción á tanda, y se fundó dicha decisión de competencia aparte de otras razones, en que contra tal providencia no podía admitirse el interdicto, sin perjuicio de que las referidas disposiciones del Sindicato pudieran ser impugnadas ante los Tribunales ordinarios en juicio posesorio ó de pleno dominio y propiedad, si existiesen títulos en que pudieran fundarse las correspondientes demandas.

Que por Real orden de 14 de Marzo de 1878, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, se dejaron sin efecto las providencias del Gobernador de Alicante, por las que suspendió las que en uso de sus atribuciones tomó el Sindicato de riegos de aquella huerta relativas al cierre del pantano.

Que en 24 de Mayo de 1878, el Gobernador de la provincia trasladó al Alcalde de Jijona un edicto, que con tal objeto le remitió el Director del Sindicato, recordando á los interesados regantes el cumplimiento de los artículos 24, 27 y 30 del reglamento de 30 de Abril de 1849, que hacen referencia á que de toda alteración que ocurra en los derechos de los particulares, el aprovechamiento de las aguas por herencia, donación, venta, permuta ó cualesquiera otras causas, se tomará razón en el Registro ó giradora, en vista de documentos fehacientes que el

interesado presentará, y el que dejare de hacerlo quedará privado del agua hasta que lo verificase; á que el interesado que no concurrese en el tiempo señalado á recoger los albaales de sus aguas perdería el derecho á ella en la tanda á que aquellos correspondan; á que el regante que no presentare al acequero los albaales de agua que tuviera que regar perderá el turno.

Que en 25 del propio mes de Marzo de 1878 el Gobernador de la provincia remitió al Alcalde de Jijona otro nuevo edicto en que el Sindicato anunciaba que estando próximo á levantarse las paletas del pantano y dar principio la tanda primera de los regantes de las 15 presas de Montnegre se anunciaba que desde el 27 al 31 de Mayo de 1878 se expedirían en las oficinas de aquella Dirección los albaales que á los mismos correspondían cobrandose el impuesto de 2 céntimos de peseta por minuto de agua, con arreglo á los reglamentos vigentes:

Que levantadas las paletas del pantano los dependientes del Sindicato, auxiliados por fuerza de la Guardia civil y en virtud de orden del Gobernador de la provincia, impidieron que regaran sus tierras los regantes de las 15 presas antiquísimas, de lo cual protestaron los interesados, levantándose la correspondiente acta por el Alcalde de Jijona:

Que también se levantó acta notarial en virtud de requerimiento de Don Sebastian Mira y Garcia, como apoderado de D. Luis Maria Samper y Samper, uno de los regantes de las 15 presas antiquísimas, en cuya acta se hizo también constar la oportuna protesta y la manifestación del Jefe de la Guardia civil de que no podía dejar regar á los de las expresadas 15 presas mientras no le presentaran los albaales del Sindicato:

Que en 27 de Diciembre de 1878, Bautista Antonio Pascual y demás regantes de la partida de Montnegre acudieron al Juzgado de primera instancia de Jijona con una demanda en juicio civil ordinario solicitando se declarase libre de acción del Sindicato el riego de Montnegre por las presas antiquísimas que se citan; en posesión plena á los demandantes del uso de las aguas naturales del rio que lleva aquel nombre y propio de los mismos el aprovechamiento de ellas en sus deslindadas fincas y molinos; para cuyo disfrute venía obligado el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante, Administrador hoy del pantano y los demás que pudieran sustituirle, á prestar la servidumbre de dejar libre la salida del agua que debe fluir sin intermitencia del expresado pantano en la medida conveniente; que se condenase á dicho Sindicato á no interrumpir la posesión y á respetar la propiedad de los demandantes en la determinación que á sus fincas correspondiese, y á que les indemnizara por vía de daños y perjuicios sufridos con el despojo á razón de 250.000 pesetas por cada cosecha de las tres que habían perdido desde el mes de Julio del pasado año 1877, con más las que se perdieran hasta definitiva, aparte del menoscabo sufrido en los árboles y plantas; que en justa proporción se regulase todo á su debido tiempo por juicio de peritos, y condenándole además en todas las costas de este juicio:

Que emplazado en forma el demandado antes de contestar la demanda, propuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción y defecto legal en la presentación de la demanda; y sustanciado este incidente, se desestimaron por sentencia del Juzgado las excepciones propuestas, y se mandó contestar la demanda, cuya sentencia fué apelada por el demandante y confirmada por la respectiva Sala de la Audiencia.

Que en tal estado las cosas, el Director del Sindicato acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que en la demanda presentada por D. Salvador Jiménez y consortes se pide ante la jurisdicción ordinaria la nulidad de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1851, por el cual se resolvió en favor de la Administración una competencia suscitada entre aquel Gobierno de provincia y el Juez de primera instancia de Jijona, declarando que el Sindicato estaba facultado para reglamentar el riego de Montnegre; en que el deseo de los propietarios de este partido rural de que se les declarase libre de la acción del Sindicato no podía ser discutido en los Tribunales ordinarios porque no se trataba en manera alguna de una cuestión de pertenencia; en que existe además el Real decreto de 21 de Diciembre de 1877, que también resolvió en favor de la Administración la competencia suscitada al mismo Juzgado de Jijona, declarando asimismo que la resolución del Sindicato de cerrar, las paletas del pantano era una cuestión reglamentaria tomada dentro del círculo de las facultades de dicha Corporación, la cual tiene la misión de regular las aguas; en que la Real orden de 10 de Marzo de 1878 resolvió que el Sindicato, en uso de sus atribuciones, tomó la resolución de cerrar la paleta del pantano de Tibi; en que de lo expuesto se desprende que en la demanda presentada ante el Juzgado por Don Salvador Jiménez y consortes se pedía la nulidad de providencias dictadas por la Administración, siendo para este caso Tribunal competente el Consejo de Estado, de conformidad á lo preceptuado en el art. 16 de la ley de 15 de Agosto de 1860:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que acordada la reposición de las 15 presas antiquísimas, por auto de 4 Setiembre de 1766, para el riego de las fincas de Montnegre, que ya le tenían en 1862, se declaró con ella una libre posesión en el aprovechamiento de las aguas, y de este derecho nació la acción real correspondiente para defender aquella si nuevamente fuera atacada; que en el ejercicio de aquel derecho han continuado los regantes de Montnegre sin estar sometidos á la reglamentación impuesta por el Sindicato de la huerta de Alicante y aunque las aguas tuvieran en su origen la condición de públicas el aprovechamiento de ellas por las 15 presas antiquísimas ha dado lugar á que se produzca un caso: derecho real que produce acción de igual naturaleza para defender ante los Tribunales ordinarios como únicos competentes; que amparado por aquel Juzgado el dueño del molino Gironés

contra el Administrador de Real patrimonio, fué éste condenado á respetar la posesión, y el auto es que esto se declaró produce también los efectos civiles de otra ejecutoria, naciendo de él la acción real para defender esa posesión ante la jurisdicción ordinaria que al desaparecer la Administración del Real Patrimonio de las aguas del pantano y constituir comisión de regantes presidida por constar en el artículo 3.º de las primeras Ordenanzas que se dieran en 1844; que el Jefe político Presidente cumpliera la ejecutoria de 19 de Setiembre de 1769 respecto de las presas de Montnegre, con lo cual quedó igualmente reconocida la posesión en el riego por las 15 presas conforme á dicha ejecutoria y con independencia de las Ordenanzas; que si bien la Real orden de 27 de Marzo de 1851 concedió al Sindicato jurisdicción en el espacio que media entre el azud de Muchamiel y las paredes del pantano, esta disposición administrativa explicada por otra de fecha posterior, en que si bien se declara subsistente la de 1851, se mandó que el Sindicato respetara la posesión en el aprovechamiento de las 15 presas antiguas de Montnegre: que si bien la Real orden de 14 de Marzo de 1878 aprobó el acuerdo tomado por el Sindicato en 7 de Julio anterior de cerrar el pantano con el objeto de aumentar el caudal de aguas, en el Real decreto de 21 diciembre de 1877, al decidir una competencia en favor de la Administración en el interdicto promovido por algunos regantes sobre el cierre del pantano, se indicó que la decisión de dicha competencia se entendiera sin perjuicio de que pudiera ser impugnada la resolución administrativa ante los Tribunales ordinarios en juicio de posesión ó de pleno dominio si existieran títulos en que pudiera fundarse las correspondientes demandas; que no puede negarse que en dicho decreto tienen los demandantes su apoyo para que los oigan los Tribunales ordinarios en el juicio plenario de posesión; que al recurrir los demandantes con los títulos en que apoyaban su pretensión, y en vista de las resoluciones de la Administración antes citadas que le reconocieron ese derecho y mandaron al Sindicato que lo respetase, no puede decirse que piden los actores en su demanda la nulidad de providencias administrativas.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el num. 2.º del art. 237 de la vigente ley de Aguas, que encomienda á las atribuciones del Sindicato dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el num. 1.º, art. 254. y el num. 3.º del propio artículo, según los cuales compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión, así como las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes fundadas en título de derecho civil:

Visto el art. 257 de la referida ley, que establece que todo lo dispuesto

en la misma es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación:

Visto el art. 4.º del reglamento para el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante, que determina que á las aguas que se reúnan en el pantano se les dara salida en cantidad suficiente para que corriendo por el cauce del Montnegre, aprovechen las que les correspondan los interesados de su intermediación por las precitadas 15 presas, y entren en la ecequia mayor las necesarias para formar con las demas que se reúnan dos hilos de un pie en cuadro, media de Burgos, con la velocidad media de seis pies por segundo, ó sean 21.600 pies cubicos por hora:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por los regantes de Montnegre tiene como principal objeto el que se declare en juicio ordinario la posesión en que están los demandantes de las aguas del rio Montnegre, y para el disfrute de dichas aguas que corren por las 15 presas antiquísimas viene obligado el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante á prestar la servidumbre de dejar libre la salida de las referidas aguas que deban fluir sin intermitencia del pantano en la medida conveniente, y en su consecuencia que se condene á dicho Sindicato á que no interrumpa la posesión y respete la propiedad de los demandantes:

2.º Que el derecho que en tal concepto tratan de hacer efectivo los regantes de las 15 presas llamadas antiquísimas en el partido rural de Montnegre, no sólo está mandado que les sea respetado por disposiciones administrativas, sino que les está declarado; y habiendo sido también amparados en el mismo por varias sentencias de los Tribunales de Justicia, entre las cuales alguna demuestra la antigüedad del derecho, invocan la que se dictó en 4 de Setiembre de 1766 por el extinguido Consejo de Castilla:

3.º Que al reclamar los los demandantes que se les declare el derecho de servidumbres que creen tener para que el Sindicato deje fluir del pantano el agua necesaria para los que riegan sus fincas por las referidas 15 presas antiquísimas, y al pretender que se condene al Sindicato Sindicato á que los respete en la propiedad y posesión en que se hallan, invocan títulos de carácter puramente civil, y las reclamaciones que en los mismos se funden sólo á los Tribunales de justicia corresponden conocer, con arreglo á las disposiciones legales anteriormente citadas:

4.º Que no tiene aplicación el fundamento que sirve de base al requerimiento del Gobernador, toda vez que por esta Autoridad se aduce que se pide ante los Tribunales de Justicia la nulidad de providencias de la Administración, y se halla declarada la competencia de ésta por los Reales decretos de 18 de Noviembre de 1851 y 21 de Diciembre de 1877:

5.º Que si bien es cierto que administrativamente se ha reconocido que las resoluciones adoptadas por el Sindicato para cerrar las paletas del pantano y arreglar el atandamiento de las aguas estaban toma-

das dentro del círculo de sus atribuciones, y que en tal concepto pueden los interesados discutir las ante la Administración activa así como en la contencioso-administrativa, también lo es que se reconoció que no procedía admitir contra tales resoluciones la vía del interdicto, dejándose á salvo en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1877, como no podía menos de hacerse, el derecho que invocaban los regantes de las 15 presas antiquísimas para que lo hicieran efectivo ante los Tribunales de Justicia en el correspondiente juicio plenario de posesión ó dominio, si para ello tenían títulos en que fundar sus demandas:

6.º Que versando hoy la pretensión de los reclamantes principalmente sobre una servidumbre y derecho de propiedad, y discutiéndose tales derechos en juicio ordinario é invocando títulos de carácter civil, no puede ponerse en duda la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer de este asunto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos, se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen 200 ó mas páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen mas de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

- 1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.
- 2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

- 1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.
- 2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.
- 3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó cualquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los afectos

al Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos la suspensión de estos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá prentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación; uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circuncribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se

insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

- 1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.
- 2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.
- 3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.
- 4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribieran en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circular de dibujos, litografías, fotografías grabados, estampas, medallas, emblemas viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullon.

Gaceta 30 Julio.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital pedían construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohíbe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquellos no reúnan buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibición que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Reverendos Padres y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningún cementerio á menor distancia de 1000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza);

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa.

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podría accederse á la pretension, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reúne las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distante de poblado.

Considerando que de acceder á lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposicio-

nes vigentes, que son motivos de rémora para la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretensión concurren.

3.º Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Octubre de 1835.

4.º Que esta disposición se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.º Que se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de provincia esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superior del Asilo y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Gaceta 31 Julio.

Distrito electoral de Manacor.

Colegio 2.º—La Escuela. (1)

Listas duplicada y numerada de los electores del referido Colegio, que han emitido su sufragio en la elección de un Diputado provincial, verificada el día 8 de Julio de 1883.

- 1 Jayme Gomila.
- 2 Jorge Caldes y Miguel.
- 3 Jaime Domenje y Mas,
- 4 Antonio Caldentey.
- 5 Juan Caldentey y Cerdá.
- 6 Antonio Riera.
- 7 Martín Oliver.
- 8 Lorenzo Caldentey.
- 9 Jayme Sanso y Alcover.
- 10 Lorenzo Oliver Nadal.
- 11 Pedro Antonio Ordinas.
- 12 Juan Parera
- 13 Bernardo Riera y Riera.
- 14 Miguel Cerda.
- 15 Jayme Melis y Bonet.
- 16 Pedro Antonio Puyeras.
- 17 Bartolomé Llodrá.
- 18 Andrés Riera y Domenje.
- 19 Juan Antonio.
- 20 Pedro Juan Fiol y Galmes.
- 21 Sebastian Nadal.
- 22 Lorenzo Truyol y Domenje.
- 23 Miguel Mestre.
- 24 Mateo Palmer y Maymó.
- 25 Onofre Ramis y Sansó.
- 26 Juan Juan y Galmés.
- 27 Onofre Galmés.
- 28 Jaime Vaquer.
- 29 Melchor Sanso.
- 30 Juan Sureda.

- 31 Martín Llull y Mesquida.
- 32 Pedro Galmés y Roselló.
- 33 Juan Febrer y Sanzo.
- 34 Jaime Capó.
- 35 Antonio Gomila
- 36 Pedro Juan Mateu y Estelrich.
- 37 Pedro José Llull.
- 38 Salvador Segura.
- 39 Miguel Parera.
- 40 Miguel Llull.
- 41 Bartolomé Llull.
- 42 Juan Parera.
- 43 Juan Llull.
- 44 Andrés Mestre.
- 45 Damian Riera.
- 46 Gabriel Mayol.
- 47 Jaime Mas y Riera.
- 48 Juan Roselló y Roselló.
- 49 José Costes.
- 50 Gabriel Adrover y Mas.
- 51 Bartolomé Juan Llull.
- 52 Francisco Galmes.
- 53 Antonio Pont y Roselló.
- 54 Francisco Riera.
- 55 Juan Riera y Riera.
- 56 Miguel Caldentey.
- 57 Miguel Morey y Font.
- 58 Miguel Font.
- 59 Bartolomé Sanso.
- 60 Juan Ordinas y Caldentey.
- 61 Andrés Cerdá y Martín.
- 62 Pedro José Llull.
- 63 Sebastian Grimalt.
- 64 Rafael Gomila y Sastre.
- 65 Pedro Juan Mesquida y Caldentey.
- 66 Pedro Grimalt y Miguel.
- 67 Julian Perelló y Durán.
- 68 Antonio Gomila y Amer.
- 69 Jaime Salas y Munar.
- 70 Ramon Llull y Domenje.
- 71 Andrés Galmes.
- 72 Pedro Juan Fabrer.
- 73 Pedro Juan Sansaloni.
- 74 Bartolomé Pascual.
- 75 Juan Matamales.
- 76 Mateo Palmer y Domenje.
- 77 Guillermo Grimalt.
- 78 Matèo Fabrer.
- 79 Antonio Salas y Guimat.
- 80 Pedro José Garau.
- 81 Miguel Llull y Nadal.
- 82 Salvador Juan Riera.
- 83 Jaime Sansó.
- 84 Bartolomé Sureda.
- 85 Juan Cabrer.
- 86 Miguel Roselló.
- 87 Pedro Juan Quetglas.
- 88 Bartolomé Riera y Gelabert.
- 89 Gabriel Sansó.
- 90 Gabriel Juan.
- 91 Mateo Llull.
- 92 Pedro Juan Mesquida.
- 93 Manuel Martínez.
- 94 Bartolomé Nadal y Llull.
- 95 Antonio Sureda y Gomila.
- 96 Juan Parera y Riera.
- 97 Jaime Fullana.
- 98 Miguel Sureda y Maymó.
- 99 Jaime Pomar y Galmes.
- 100 Antonio Riera.
- 101 Gabriel Artigues y Ribot.
- 102 Juan Ferrer.
- 103 Francisco Noveldi.
- 104 Andrés Riera.
- 105 Juan Vidal y Vadeil.
- 106 Juan Grimalt y Fornes.
- 107 Guillermo Fullana.
- 108 Bartolomé Pomar.
- 109 Martín Juan y Sansó.
- 110 Antonio Perelló
- 111 Juan Serra
- 112 Miguel Bartolomé.
- 113 Antonio Riera y Mas.
- 114 Mateo Vallespir.
- 115 Bartolomé Artigues Nadal.

- 116 Juan Roselló.
- 117 Bartolomé Riera.
- 118 Gabriel Grimalt.
- 119 Juan Roselló.
- 120 Pedro Juan Bausá.
- 121 Miguel Estelrich.
- 122 Nicolas Ramis.
- 123 Antonio Uguet y Riera.
- 124 Jaime Roig.
- 125 Antonio Palmer.
- 126 Bartolomé Sanzó.
- 127 Juan Sanzó.
- 128 Antonio Riera.
- 129 Pedro Galmés y Llull.
- 130 Antonio José Nadal y Riera.
- 131 Pedro Juan Fullana.
- 132 Pedro Juan Riera.
- 133 Bernardo Miquel.
- 134 Mateo Lliteras.
- 135 Pedro Juan Llull.
- 136 Bartolomé Nadal y Masanet.
- 137 Pedro Juan Santandreu y Serra.
- 138 Tomas Riera.
- 139 Melchor Riera.
- 140 Antonio Fullana.
- 141 Miguel Domenje.
- 142 Pedro Femenias.
- 143 Rafael Pico y Pomar.
- 144 Francisco Vadel y Mas.
- 145 Domingo Martí y Nadal.
- 146 Juan Gelabert.
- 147 Bernardo Artigues.
- 148 Guillermo Fullana.
- 149 Miguel Fullana y Mesquida.
- 150 Mateo Moragues y Perelló.
- 151 Juan Grimalt.
- 152 Lorenzo Riera y Caldentey.
- 153 Antonio Morey.
- 154 Antonio Grimalt y Puigserver.
- 155 Juan Parera.
- 156 Pedro Juan Duran y Llull.
- 157 Pedro Juan Pocovi.
- 158 Bartolome Morey y Oliver.
- 159 Francisco Caldentey.
- 160 Juan Miquel.
- 161 Cosme Gayá y Binimelis.
- 162 Martín Fiol y Gelabert.
- 163 Mateo Pascual.
- 164 Lorenzo Roselló y Estelrich.
- 165 Miguel Duran y Serra.
- 166 Juan Galmes.
- 167 Juan Caldentey y Galmes.
- 168 Melchor Más y Sureda.
- 169 Lorenzo Galmes.
- 170 Bartolome Torrens.
- 171 Antonio Gomila y Galmes.
- 172 Bartolome Garau.
- 173 Damian Pastor y Morey.
- 174 Antonio Juan.
- 175 Onofre Segura.
- 176 Juan Salas.
- 177 Juan Pico y Bonnin.
- 178 Miguel Pascual.
- 179 Sebastian Vertet.
- 180 Miguel Mesquida.
- 181 Juan Binimelis.
- 182 Antonio Sansó y Riera.
- 183 Juan Amer y Riera
- 184 Guillermo Fabrer.
- 185 Jaime Grimalt.
- 186 Bartolomé Riera.
- 187 Pedro Gomila.
- 188 Pedro Juan Pastor.
- 189 José Mesquida y Caldentey.
- 190 Guillermo Llull.
- 191 Gerónimo Riera y Melis.
- 192 Antonio Gimenes.
- 193 Antonio Llull y Amer.
- 194 Juan Vadel.
- 195 Sebastian Veny.
- 196 Bartolomé Rachax.
- 197 Antonio Melis.
- 198 Guillermo Parera.
- 199 Mateo Pascual.
- 200 Gaspar Forteza.
- 201 Juan Adrover.
- 202 Antonio José Pallicer.
- 203 Andrés Riera.
- 204 Juan Aguiló.
- 205 Sebastian Roselló Mesquida.
- 206 Juan Font y Grimalt.
- 207 Andrés Mas y Galmes.
- 208 Pedro José Miguel Cerda.
- 209 Juan Roselló y Mesquida.
- 210 Miguel Caldentey.
- 211 Rafael Roselló y Nadal.
- 212 Miguel Girat.
- 213 Geronimo Galmes.
- 214 José Ramon.
- 215 Gabriel Llodrá.
- 216 Jaime Santandreu.
- 217 Juan Riera.
- 218 Antonio Prats.
- 219 Gaspar Gelaber.
- 220 Jaime Riera.
- 221 Bartolome Riera y Amer.
- 222 Bernardo Salas.
- 223 Juan Mas.
- 224 Tomas Gomila y Riera.
- 225 Mateo Febrer.
- 226 Pedro Bonet.
- 227 Rafael Febrer.
- 228 Juan Amer y Femenias.
- 229 Rafael Cortés y Miró.
- 230 Marcos Gelabet.
- 231 Julian Ferrer.
- 232 Melchor Pomar.
- 233 Jaime Pomar.
- 234 Pedro Miguel Ferrer.
- 235 Esteban Pallicer.
- 236 Julian Galmes.
- 237 Jaime Caldentey.
- 238 Juan Gomila.
- 239 Miguel Sanso.
- 240 Mateo Truyol.
- 241 Miguel Grimalt.
- 242 Juan Miguel y Gomila.
- 243 Juan Bausá.
- 244 Andrés Juan y Más.
- 245 Jaime Girart.
- 246 Juan Llodra.
- 247 Francisco Fabrer.
- 248 Jaime Pascual.
- 249 Rafael Mascaró
- 250 Antonio Gomila.
- 251 Bartolomé Llull.
- 252 Onofre Adrover.
- 253 Geronimo Salas.
- 254 Rafael Galmes.
- 255 Juan Carliso.
- 256 Melchor Gelabert.
- 257 Antonio Muntaner.
- 258 Ramon Sureda.
- 260 Mateo Mesquida.
- 261 Jaime Febrer.
- 262 Antonio Galmés.
- 263 Jaime Sansaloni.
- 264 Lorenzo Caldentey.
- 265 José Forteza.
- 266 Sebastian Roselló.
- 267 Gaspar Forteza.
- 268 Miguel Llull.
- 269 Bartolomé Riera.
- 270 Luis Forteza.
- 271 Rafael Quetglas.
- 272 Juan Galmés.
- 273 Juan Carrió y Cabrer.
- 274 Vicente Roselló.
- 275 Sebastian Nadál.
- 276 Gabriel Gelabet.
- 277 Antonio Riera y Roselló.
- 278 Antonio Truyol.
- 279 Antonio Mas y Duran.
- 280 Antonio Bosch.
- 281 Antonio Martorell.
- 282 Bartolomé Gayá y Sanso.
- 283 Lorenzo Llull.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 2571.